--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto y fundado a fs. 1109/1110 vta. contra la providencia de fs. 1102, corrido traslado a la contraria a fs. 1113, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 1102, el juez de grado resuelve tener presente lo manifestado como así también el pedido de que se pongan los autos para sentencia solicitado a fs. 1094/1102 por la parte actora.----------

--- II. A fs. 1109/1110vta, la parte actora plantea recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de dicha providencia. Funda el mismo señalando que el juez a quo insiste que resulta necesario contar con los dos expedientes requeridos por el juez de grado para dictar sentencia, esto es los autos caratulados: “B. del C. S.A. c/ T. S.A. s/ ejecutivo” (Expte. 1425 – Año 2006) y “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones ref. B. del C.S.A.” (Expte. 17 – Año 2001 y acumulada Nro. 2020 – Año 2000), presumiéndose que su decisión se basó en las facultades previstas por el art. 36, inc. 2do. del rito, toda vez que no cita norma alguna en la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2010, y ambas partes habían desistido de la producción de dicha prueba.---------- ---------- Señala que la primera causa mencionada se encuentra en el Juzgado en el que ha sido radicada y en relación a la causa penal, -que se halla en casación en el Superior Tribunal de Justicia- menciona que si bien la decisión adoptada a fs. 1064 fue consentida por las partes, ello no implica que una eventual medida para mejor proveer sea revisada y analizada por quien la decidió, para no obstar a la solución del proceso. Resalta que el Sr. O. C., fue absuelto libremente en la sentencia dictada el 10 de setiembre del 2009, y que dicho pronunciamiento se encuentra firme, y que también en dicho pronunciamiento fueron absueltos H. J. F. y O. E. F. en relación a la maniobra conocida como “Endeudamiento de la E. T. S.A. y su vinculación con las cuentas del grupo F.”, ocurrido entre los años 1999 y 2001. Acompaña copia de la providencia de fecha 16-12-2010 y oficio librado al Registro Nacional de Reincidencia, Policía de la Provincia – Dirección de Migraciones, toda vez que la sentencia se encuentra firme respecto de los procesados, entre los que se cita a O. A. C. ---------- Aduce que la decisión del juez de grado implica un retardo inusitado para la solución de la causa sometiéndola a una dilación indefinida, toda vez que a la “Megacausa” aún le queda una tercera etapa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la pretensión del juez de grado de tomar conocimiento del presunto análisis que efectuara la Cámara del Crimen de la pericia realizada por la contadora I., se dilucida leyendo la sentencia dictada por el Tribunal Penal, y concluye que carece de total sentido jurídico y fáctico la medida para mejor proveer que se dictó con la finalidad de conocer el análisis que hubieren efectuado otros sentenciantes sobre una pericia contable que se realizó en los presentes autos. Añade

que en autos es el juez a quo quien debe dictar sentencia conforme las pruebas producidas en autos, sin necesidad de contar con el criterio de otros jueces, más aún cuando se ha dictado sentencia que se encuentra firme respecto de su parte. Concluye que con estos elementos puede dictarse sentencia terminando con la dilación temporal del proceso, que en ningún caso se daría lugar al dictado de sentencias contradictorias ni a un escándalo jurídico.---------- III. A fs. 1112/1113, al resolver la revocatoria planteada el juez de grado señala que el tribunal dispuso que sean agregadas por cuerda las causas mencionadas. Añade que de conformidad con el art. 1101 del C. Civil, si la acción criminal precede a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, estableciendo este mismo artículo dos excepciones no aplicables al presente. Afirma que en el caso de autos, resulta un hecho notorio, atento la amplia difusión pública dada al tema, que la llamada “Megacausa” no posee sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.---------- Agrega que en los autos caratulados: B. del C. S.A. c/ T. S.A. s/ cobro de pesos” (Expte. 738 – Año 2003) también en trámite ante el Juzgado a su cargo, la misma impugnante planteó la nulidad de la sentencia dictada por el juez predecesor esgrimiendo la misma figura de la prejudicialidad de la cual ahora pretende agraviarse. Y concluye rechazando el recurso de revocatoria y concediendo el recurso de apelación en subsidio.---------- IV.- De las actuaciones obrantes en autos surge que a fs. 1057 en fecha 07-04-10, el actor solicita se llame autos para sentencia. Agregados los alegatos, a fs. 1064 se dispone agregar por cuerda los expedientes individualizados en párrafos precedentes. En razón de no encontrarse los mismos en el Juzgado a fs. 1066 se ordena el libramiento de sendos oficios al juzgado de Ejecución Nro. 1 y a la Fiscalía a los fines de su remisión respondiendo el primero que el expediente se encuentra pendiente de proveer una apelación interpuesta y la Fiscalía informa que el expediente penal fue elevado en casación al Superior Tribunal de Justicia. En fecha 06/08/10 la actora peticiona nuevo oficio al Juzgado de Ejecución y que se aclare qué documental se necesita del expediente penal atento su voluminosidad (fs. 1072). A fs. 1073 se tiene presente lo peticionado en primer término para cuando esté disponible y no se hace lugar a la segunda petición por improcedente. A fs. 1078, la actora insiste que se intime a la demandada que indique la documental de la “Megacausa” que resulta necesaria incorporar a los presentes autos, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. A fs. 1079 se ordena correr traslado a la contraria de la petición. A fs. 1081 la demandada contesta que la prueba necesaria para agregar a la presente litis, es la que sirviera de investigación en el hecho Nro. * “Operaciones otorgadas en la cuenta E. T. S.A. y su vinculación con las cuentas del G. F.”, más precisamente la cuenta corriente Nro. **-*******/* de titularidad de la actora, requiriéndosele que indique las fojas. A fs. 1083 la actora solicita se tenga a la demandada por desistida de dicha prueba, y previo traslado a fs. 1093 y vta. el juez

rechaza dicha solicitud.----------

--- Del relato precedente, y teniendo en cuenta que a fs. 174 se tuvo por desistida a la actora de las pruebas pendientes de producción y a fs. 189 en igual sentido a la demandada, y se encuentran agregados los alegatos, la etapa de prueba ha concluído de conformidad con lo dispuesto por el art. 486 del rito. Encontrándose firmes dichos actos procesales, se aplica el principio de preclusión, de modo tal que no es posible retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas, no obstante si cabe, el dictado de medidas para mejor proveer por parte del juez a quo de considerarlo necesario.----------

---- Por ello, corresponde establecer que la providencia de fs. 1064, aunque no se expresara en la misma, fue dictada en uso de las facultades previstas por el art. 36, inc. 4, ap. c). Siempre que el juez preserve su imparcialidad y respete el contradictorio, dando a las partes la oportunidad de controlar la prueba que ordena, luego de un análisis de la causa, en el convencimiento de que la medida a adoptar resulta imprescindible e imperiosa para la solución del litigio, se halla habilitado para dictar las medidas conducentes a fin de esclarecer la verdad de los hechos.---------- -----

--- Sentado ello, del relato de las actuaciones con el que se iniciara el análisis de la apelación, también surge que la decisión de fs. 1064 como la de fs. 1066, se encuentran firmes y consentidas y le está vedado a este Cuerpo expedirse sobre actos procesales firmes. En tal sentido reconoce el apelante a fs. 1109, que la providencia de fs. 1064 fue consentida por las partes (tercer párrafo, apartado II-Fundamento de la reposición), y ello no se modifica con motivo de las actuaciones labradas con posterioridad toda vez que las mismas están enderezadas a modificar un acto procesal firme. ----------

--- En efecto, se haya limitado este Cuerpo por la aplicación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, en razón del cual la jurisdicción de los tribunales de Alzada está limitada al alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de dicha limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad. Asimismo está estrechamente vinculada a la garantía del art. 17 de la Const. Nac. la intangibilidad de la cosa juzgada, porque cuando una de las partes en el proceso consiente la decisión de primera instancia, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por ende los derechos que ella confiere se han incorporado al patrimonio de la contraparte.----------

--- Por ello, el tribunal de apelación no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes (CSJN, 1/4/82, RepED, 16-762, nro. 41); si se prescinde de dicha limitación y se resuelven cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (CSJN, 10/12/92, LL, 1993-C-4; DT, 1993-B-1065, y DJ, 1992-2-454; íd. , 23/12/97, “Cedros Dorados S.A. c/ Styrax S.A.”, ED, 180-295, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 135, ap. 42), esta Sala SIF Nro 024/11).----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la medida para mejor proveer dictada requiere una causa penal que se encuentra en casación en el Superior Tribunal de Justicia, con motivo del pronunciamiento dictado por la Cámara Penal, a cuyo respecto involucra a varias personas y diferentes hechos y que por otra parte está sujeta a una eventual tercer etapa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual implica una dilación temporal importante para contar con la misma a los fines expresados por el a quo.----------

--- En tal sentido, la Corte Nacional ha acuñado la regla que consagra el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial que se halla inserta en la garantía de la defensa en juicio, señalando que cuando la tramitación es dilatoria, y se abusa de los pliegues y repliegues de las formas procesales, por su indebida prolongación, se desconoce los derechos de las partes, y ello sin lugar a dudas constituye una situación equiparable a la denegación de justicia (CSJN Fallos 244:34, 246:87 (ED, 7-324); 261:132; 265:147 (ED, 15-789), cit. por Augusto Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, pág. 20).----------

--- Siendo del caso, que la cuenta corriente cuya rectificación se pretende se hallaría vinculada con algunos de los hechos juzgados en la causa penal que requiere el juez a quo, respecto de los cuales las personas involucradas según la actora resultaron absueltas, y siendo que ha de prevalecer el principio consagrado en nuestra Constitución Provincial que en su artículo 44, cuarto párrafo, establece que todo proceso debe concluir en un término razonable, teniendo presente que la petición inicial de llamado de autos para sentencia data del 07-04-10 (ver. fs. 1057), a los fines del tratamiento de la apelación interpuesta, y en aras de obtener una rápida y eficaz decisión del proceso, emparentada con los poderes acordados y los deberes impuestos al juzgador por el art. 34, inc. 5to, ap. e) del rito, corresponde dictar una medida para mejor proveer, consistente en disponer el libramiento de oficio al Superior Tribunal de Justicia del Chubut, a fin de que informe, en relación a la causa caratulada: “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones ref. B. del C. S.A.” (Expte. 17 – Año 2001 y acumulada Nro,. 2020 – Año 2000), y en relación a los hechos juzgados bajo el título “Operaciones otorgadas en la cuenta de E. T. S.A. y su vinculación con el grupo F.” y “Endeudamiento de la E. T. S.A. y su vinculación con las cuentas del grupo F.” que pronunciamiento se dictó respecto de las siguientes personas: J. A. W., J. M. C., O. A. C., J. F. B., S. E. B., L. N. V., H. J. F. y O. E. F. involucradas en los hechos citados, indicando en cada caso si dichos pronunciamientos se encuentran firmes (art. 36, inc. 2do. C.P.C.C.).---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Como medida para mejor proveer líbrese informe al Superior Tribunal de Justicia, a fin de que informe en relación a la causa caratulada: “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones ref. B. del C. S.A.” (Expte. 17 – Año 2001 y acumulada Nro,. 2020 – Año 2000), y en relación a los hechos juzgados bajo el título “Operaciones otorgadas en la cuenta de E.

T. S.A. y su vinculación con el grupo F.” y “Endeudamiento de la E. T. S.A. y su vinculación con las cuentas del grupo F.” que pronunciamiento se dictó respecto de las siguientes personas: J. A. W., J. M. C., O. A. C., J. F. B., S. E. B., L. N. V., H. J. F. y O. E. F. involucradas en los hechos citados, indicando en cada caso si dichos pronunciamientos se encuentran firmes (art. 36, inc. 2do. C.P.C.C.).----------

Regístrese y notifíquese.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA